

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador, respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscriptores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente media real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Alicante 10 de setiembre de 1860. —El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: —A las cuatro y treinta minutos de la tarde llegaron SS. MM. y AA. á este puerto sin novedad alguna en su importante salud.

Durante todo el tránsito y á su llegada á esta plaza han recibido una ovacion no interrumpida. A las cuatro y cincuenta minutos se han embarcado SS. MM. y AA. en el vapor *Laniers*, y despues de revisar la escuadra se han traspordado á la fragata *Princesa de Asturias*. Rodean el buque en este momento numerosas lanchas henchidas de un pueblo inmenso, de las cuales parten entusiastas vitores y aclamaciones.»

Segun los partes del Jefe de servicio en la estacion telegráfica de Alicante, el estado de la mar, es bueno; y á las diez y ocho minutos la escuadra se preparaba á zarpar de Alicante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º.—Quintas. El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue: —Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. S. consultando si para los efectos del párrafo 11 del art. 76 de la ley vigente de reemplazos se debe entender que sirve personalmente en el ejército el soldado que se halla sufriendo una condena impuesta en Consejo de guerra: Considerando que el citado párrafo exige que un mozo para libertar á su hermano se ha de hallar sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le haya cabido en suerte: Considerando que el que se halla en presidio no sirve personalmente en el ejército; S. M. de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y

Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no se entiende que sirve personalmente en el ejército para los efectos del art. 76 de la ley vigente de reemplazos un mozo que se halla condenado á presidio por el tiempo que le falte hasta cumplir el de su empeño, y mandar que esta disposicion se circule para que se tenga presente como regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Existen en este Ministerio las partidas de defuncion de Pedro Boicandos Vidal, de edad de 54 años, de oficio chocolatero; de María Mellao Arguella, de 40; de Antonio Sanchez Valero, de 50, y de Francisco Taranco Gonzalez, de 31.

Los parientes de dichos individuos podrán reclamarlas directamente ó por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que el Jurado de la Exposicion nacional de Bellas Artes, que debe inaugurarse el 1.º de octubre próximo, se constituya bajo la Presidencia de V. L., á los efectos que previene el reglamento de 4 de julio último, en la forma siguiente:

Vicepresidente.

El Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Vocales.

- D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Real Consejo de Instruccion pública, Consiliario de la Real Academia de San Fernando.
- Marqués del Socorro, Consiliario de la Real Academia de San Fernando.
- D. José Caveda, Director del Museo Nacional de Pinturas, Consiliario de la Real Academia de San Fernando.
- D. Antonio Gil de Zárate, Consejero de Instruccion pública, Académico de la de San Fernando.
- D. Alejandro Oliván, id. id.
- D. Federico de Madrazo, Director del Real Museo de Pintura y Escultura, Vicepresidente y Profesor de la Escuela supe-

rior de Pintura, Escultura y Grabado, Académico de la de San Fernando.

D. Carlos Luis de Rivera, Profesor de la Escuela superior de Pintura, Académico de la de San Fernando.

D. José Piquer, id. id.

D. Anibal Alvarez, Director de la Escuela superior de Arquitectura, Académico de la de San Fernando.

D. Bernardo Lopez, Regente de los estudios elementales de la Escuela superior de Pintura, Académico de la de San Fernando.

Marqués de Molins, id.

D. José Amador de los Rios, id.

Marqués de San Gregorio, Consejero de Instruccion pública, Rector de la Universidad central.

Marqués de Guad-el-Jefú.

D. Eugenio Moreno Lopez.

Marqués de Gerona, Consejero de Instruccion pública.

D. Juan Eugenio Hartzebusch.

D. Manuel de Assas.

D. Nicolás Suarez Canton.

D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe, Oficial del Ministerio de Fomento.

D. José Godoy Alcántara, id.

Vocal Secretario.

D. Eugenio de la Cámara, Secretario de la Real Academia de San Fernando.

Lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Blas Arroyo y D. Manuel Mayor para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del arroyo llamado de Sequera y las de la fuente de Ontanguillas como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en terreno de su propiedad, término de la Sequera, provincia de Burgos; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

- 1.º Se respetarán los riegos y demás aprovechamientos existentes, sin que puedan alterarse bajo ningun concepto.
- 2.º No podrá molerse á represadas ó por medio de embalses que detengan y den salida al agua sucesivamente, sino que esta deberá tener una corriente continua desde la presa hasta su desagüe en el arroyo.

3.º No podrá distraerse las aguas para riego ó otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras á su cauce natural.

4.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. José Francisco Apezteguia para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Berzacacún como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la villa de Aranáz, provincia de Navarra; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, y en la inteligencia de que no se han de distraer dichas aguas para riegos ó otros usos que el movimiento del artefacto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Agustín Leon Martin, vecino de Granada, ha resuelto prorogar por el término de seis meses el plazo de un año que se le fijó por la Real orden de 15 de agosto de 1859 para hacer los estudios de dos cauales que alimentados con las aguas sobrantes del rio Guadalfeo, fertilicen los llanos de Calahonda, Carchuna, Lobres y Solobrena, en aquella provincia, entendiéndose que esta próroga se otorga con las mismas salvadedas y condiciones que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por

esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 590 rs. ánuos que como comparticipa de la que figura en presupuesto al núm. 60, art. 5.º percibe D. Mateo Arguiano.

En su consecuencia:
Vistos los dos testimonios espeditos, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda por mandato del Tribunal de Comercio de San Sebastian, por el Escribano del mismo en 2 de agosto de 1851 y 12 de mayo de 1857, constando del primero la imposicion hecha en dicho Consulado por el Ayuntamiento de la villa de Eibar de 6.500 rs. al interés de 6 por 100, y del segundo la trasmision del mismo capital al padre del actual perceptor, como tambien que no ha sido aquel redimido ni indemnizado, segun certificacion del Secretario de la Junta de Comercio de la citada ciudad, librada en 24 de abril de 1856:

Visto no haberse tampoco satisfecho dicho capital por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pago suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en los testimonios referidos se otorgaron por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que no tienen vicio alguno que los invalide:

Considerando que la obligacion contratada por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del participe se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.000 rs. ánuos que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 5.º perciben D. José Blás de Arana y otros.

En su consecuencia:
Visto el testimonio y certificaciones fehacientes espeditas con vista de asientos de sus libros por el Consulado de Bilbao, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública, acreditando la imposicion que hicieron en la Caja del mismo D. José Ramon de Barbachano y su mujer Doña Gertrudis Goya, de 100.000 reales vellon al interés anual de 4 por 100;

Visto el resguardo original de la mencionada imposicion que remitió el Go-

bernador de Vizcaya en 6 de abril del año próximo pasado de 1859, de que resulta se verificó dicha imposicion en 25 de marzo de 1795:

Vista la certificacion espedita en 17 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que consta no haber sido redimido ni indemnizado el espresado capital impuesto:

Visto no haberse tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en el precitado testimonio y certificaciones se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contratada por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del participe se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 762 rs. vn. anuales que como comparticipa de la que figura al núm. 60, art. 5.º, capítulo 51, seccion 4.º del presupuesto vigente, perciben los sucesores de D. Remigio Maria y Doña Francisca de Paula Bobadilla.

En su consecuencia:
Visto el testimonio de la escritura otorgada en San Sebastian á 29 de diciembre de 1821 ante el Escribano D. José Joaquín de Arizmendi, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de D. Remigio Maria Bobadilla y de su hermana Doña Francisca de Paula 12.700 rs. al interés del 6 por 100, hipotecando á la devolucion del capital y al pago de los réditos los bienes de la misma corporacion, y especialmente el derecho de averia:

Vista la certificacion librada en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, y cotejada, así como el anterior documento, con sus originales respectivos á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, en la que se espresa, con referencia á los libros y antecedentes del estinguido Consulado, no haber sido redimido ni indemnizado el capital de que se trata:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de

la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 29 de diciembre de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho, y no contiene vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contratada por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse redimido la cantidad presentada: que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á la misma, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo; y por último, que el derecho de estos participes se funda en un título oneroso;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 10.800 rs. vn. anuales que como comparticipa de la que figura al núm. 60, art. 5.º, capítulo 51, seccion 4.º del presupuesto vigente, perciben los sucesores de Doña Maria Ana de Olazábal.

En su consecuencia:
Vista la copia de la escritura otorgada en San Sebastian á 30 de abril de 1827 ante el Escribano D. Manuel Joaquín de Soraiz, por la cual se renovó el préstamo de 180.000 rs. que al interés de 6 por 100 anuales habia hecho con anterioridad al Consulado de dicha ciudad Doña Maria Ana de Olazábal, por si y su sobrina Doña Maria Asuncion de Emparán, con hipoteca del derecho de averia, y en general de todos los demás bienes de la espresada corporacion:

Vista la certificacion espedita por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian en 24 de abril de 1856, en la que con referencia á los libros del antiguo Consulado se espresa no haber sido redimido ni indemnizado el capital de los 180.000 rs. cuyo documento fue comprobado con sus originales á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que se deja hecha mencion se otorgó con las solemnidades legales, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligacion contratada por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado la cantidad que tomó á préstamo: que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital anticipado, y la ha reconocido pagando los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo; que el derecho de estos participes se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.200 rs. ánuos, porque figura en presupuestos al núm. 112, art. 7.º, capítulo 51 de la seccion 4.º D. Manuel Fernandez Molina.

En su consecuencia:
Vista la comunicacion que en 6 de julio de 1850 dirigió al referido participe el Administrador general de las Reales Encomiendas, de la que resulta que por Real decreto de 5 del propio mes, se le habian concedido 6 rs. diarios por via de pension del fondo de las espresadas Encomiendas:

Visto el traslado de la Real orden de 14 de octubre de 1855, por la que se sirvió resolver S. M. se continuara satisfaciendo á D. Manuel Fernandez Molina, hasta su fallecimiento, la asignacion de los anticuados 6 rs. diarios; cuya Real orden aparece además comunicada al Administrador y Contador de la Real Encomienda de Manzanares, á sea una de las 11 que disfrutó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de diciembre de 1855, por el que se aplicó el producto de las citadas Encomiendas al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades y demás cargas anejas á las Encomiendas:

Visto que posteriormente nada se ha resultado respecto á la propiedad de dichos bienes, y que se continúan administrando por la Hacienda:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las Encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de diciembre de 1855 y principios generales de derecho, más que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pension de D. Manuel Fernandez Molina, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesion graciosa:

Considerando que, segun lo dicho, la espresada obligacion debe serlo del usufructo de los bienes de las repetidas Encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto por él se declara que la pension que viene disfrutando el D. Manuel Fernandez Molina, con el caracter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer, y eliminarse del presupuesto en tal concepto, reservando, no obstante, al mismo su derecho para que lo ejercite donde y como viere conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en

Excmo. Sr.: Encargado ya V. E. de la Direccion general de Caballeria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cese en el despacho de los asuntos de ella el Brigadier Secretario de la misma Don José Antonio de Quesada, quedando S. M. muy satisfecha del celo e inteligencia con que ha desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. San Ildefonso 18 de agosto de 1860.—O'Donnell.—Señor Director general de Caballeria.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de agosto de 1860, en la competencia entre el Juzgado de artilleria del departamento de Canarias y el Juez de primera instancia de las Palmas, sobre conocimiento de la causa que el segundo ha instruido contra D. José Grau y Torá por haberse apoderado violentamente de una cesta que con varios efectos llevaba Consolacion Santana:

Resultando que siendo esta deudora al Grau de cierta cantidad, y habiendola encontrado en la mañana del 6 de enero último en la plaza del Mercado de la ciudad de las Palmas con una cesta que contenia teas y géneros para su venta por cuenta de su ama Doña Maria del Carmen Armás, la pidió el Grau el dinero; y como le dijera que necesitaba ir á Tirajana para realizarlo, se apoderó aquel de la cesta á pesar de los esfuerzos y reclamaciones que la Santana hacia, entregándosela á Francisco Ramirez, de ocupacion jornalero, que se hallaba vendiendo verdura, á fin de que la dejase en casa del Grau, como lo ejecutó:

Resultando que instruida contra el mismo la oportuna causa por el Juzgado ordinario, fué comprendido en ella el Ramirez; y como apareciese que esto pertenecía al batallon de artilleria provisional de la dotacion de la isla, dicho Juzgado se inhibió de su conocimiento á favor del de artilleria, en atencion á que el fuero de esta arma lleva consigo el privilegio de atraccion:

Resultando que ejecutada desde luego la providencia, y consultada al propio tiempo con la Audiencia por medio de testimonio, la revocó esta, y mandó al Juez que procediera en la causa con arreglo á derecho, para lo cual la reclamó del Juzgado de artilleria:

Resultando que habiéndose este negado á la devolucion de las diligencias y declarándose competente para conocer en ellas por la complicidad que aparecia contra un individuo del arma, y por lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento 14 de las Ordenanzas de Artilleria, se formalizó con tal motivo la presente competencia, y remitieron á este Supremo Tribunal las actuaciones practicadas:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Domingo Moreno:

Considerando que si bien las Milicias provinciales de las Islas Canarias, como todas las demás de los dominios de España, fueron recibiendo desde su creacion preeminencias y prerogativas iguales ó parecidas á las que ya disfrutaba la Milicia de Castilla, ó sea el ejército, el goce de fuero hubo de ajustarse necesariamente á las distintas condiciones en que se hallaban unos y otros cuerpos.

Considerando que la aplicacion del fuero especial del arma de artilleria, doblemente privilegiado, exige tambien circunstancias especiales que la autoricen y justifiquen, y que de ellas carece Ramirez; porque no le basta para gozar dicho fuero el que se halle inscrito en la primera compania de Milicianos artilleros, sino que seria preciso estuviera des-

tinado á servir con la tropa reglada de arma, segun se previene en el art. 5.º de la Real cédula de 26 de febrero de 1782.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa instruida contra D. José Grau corresponde al Juez de primera instancia de las Palmas, á quien se devuelvan todas las actuaciones; debiendo por su parte remitir testimonio de resultancia respecto de Francisco Ramirez Alonso al Juzgado de la Capitania general del distrito para que proceda con arreglo á derecho, y lo acordado.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez del Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha; de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de agosto de 1860.—Gregorio C. Garcia.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular nim. 152.

Administracion.—Cuentas municipales.

He procurado enterarme detenidamente del estado en que se encuentra la rendicion de cuentas de propios y arbitrios de esta provincia, y he visto no sin disgusto, que la mayoría de las municipalidades han sido indiferentes á un servicio tan importante, que determina la mala ó buena administracion de los pueblos, motivando con tal abandono quizá, el que se vean privados de recursos los Ayuntamientos actuales para poder cubrir obligaciones de localidad, desatendidas por falta de ellos, que pudieran redundar en beneficio de sus administrados; beneficio que se obtendria si se hubiesen rendido y ultimado las cuentas de cada Administracion oportunamente, y en los plazos determinados por la ley.

A fin pues de obviar males de tanta trascendencia, y en el firme proposito de regularizar tan interesante servicio en la forma que prescriben la ley é instrucciones vigentes, dispuse mandar plantones á los pueblos donde el abandono era más reprensible, sin que hasta hoy haya obtenido el resultado que me prometiera de tal determinacion; por lo cual tan luego como se entere V. de de esta circular procurará se retire el planton, si á dicho fin lo hubiese en ese pueblo, satisfechas que le sean las dietas que tuviese devengadas; porque convencido de que el rigor, último extremo á que debe apelarse, es el único que me queda para hacer cumplir á los aplicados con sus respectivos deberes, he acordado que si para el dia 15 de octubre próximo no quedan presentadas en este Gobierno las cuentas que faltan por rendir, exigirá á V. la multa de cuatrocientos reales en que queda conminado, é igual cantidad á los Alcaldes, Secretarios y Depositarios que tengan en descubierto el mencionado servicio, y mandar un comisionado á formarlas con las dietas de cuarenta reales á costa de estos.

Con objeto pues de evitar tales resultados se ocupará V. inmediatamente de remover cuantos obstáculos se opongan á la mejor contabilidad municipal de ese pueblo; y si hubiese pendiente algun incidente que entorpezca el pronto y mejor despacho en la formacion de las cuentas, me lo comunicará sin pérdida

Sugirió tal variacion la experiencia del incesante aumento en que iban las imposiciones de la Caja, muy superiores al reintegro de los valores de emision del Tesoro puestos en circulacion por operaciones de muy atras realizadas.

No ha bastado, Señora, para contener la cifra de la Deuda flotante, que desde muchos meses há el Tesoro haya puesto término á sus emisiones, recogiendo sucesivamente en sus vencimientos los pagares antes creados. Los fondos reembolsados y muchos más han venido á la Caja de Depósitos hasta tal punto, que refundida la Deuda flotante en el saldo de la Caja de Depósitos, este saldo excederá por sí solo, tomando en cuenta el movimiento del presente mes, del máximo de 740 millones fijado á la Deuda flotante en el presupuesto vigente.

Y al paso que el Tesoro parece haber apurado y excedido ese limite, resultan en las Tesorerias central y de las provincias tales existencias, despues de satisfechas todas sus obligaciones, que rebatidas aquellas de la suma que hoy constituye la Deuda flotante, el saldo quedará reducido á una cantidad muy distante por cierto de la cifra máxima para que autoriza la ley del presupuesto corriente.

Pero sin embargo, dictada la ley de 5 de agosto de 1851, que definió los valores que constituyen y representan la Deuda flotante, limitables de suyo, cuando como antes se ha dicho no existia la Caja de Depósitos, cuyo movimiento no es de contener si acaso más que á favor de medidas que tal vez en breve podrán ser sometidas á la aprobacion de V. M., hay necesidad de adoptar en el estado presente una regla que corresponda al pensamiento de la ley de 5 de agosto de 1851. La regla es, á juicio del Ministro que suscribe, la que para 1861 ha propuesto á las Cortes, reducida á prevenir desde luego que mientras el saldo á favor de la Caja de Depósitos no baje de una suma dada, no podrá exceder de otra la que el Tesoro emita, caso de hacerlo, en los efectos que segun la ley de 5 de agosto de 1851 componen la Deuda flotante. El minimum del saldo de la Caja y el máximo de las emisiones del Tesoro vendrán á constituir, hasta el punto que es posible hacerlo, dada la existencia de dicha Caja, la limitacion que en general y previamente debe fijarse á la Deuda flotante.

El presupuesto corriente señala el máximo de la Deuda flotante en 740 millones, y ese máximo subsistirá con acordar que mientras el saldo de la Caja general de Depósitos no baje de 500 millones, el Tesoro no podrá tener en circulacion otros efectos de la Deuda flotante que hasta la suma de 240 millones.

Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. San Ildefonso 26 de agosto de 1860.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos por sus entregas al Tesoro no baje de 500 millones de reales, el Tesoro no podrá tener en circulacion mayor suma en otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante, que la de 240 millones de reales, cuya cantidad aumentará en su caso en proporcion á la que disminuya aquel saldo de la Caja de Depósitos.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion para los efectos correspondientes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

esa direccion general á consecuencia de las repetidas reclamaciones dirigidas al Gobierno por los representantes de la prensa periódica, editores, libreros y litógrafos de esta corte en solicitud de que, atendida la escasez de papel continuo para imprimir la producción nacional que de algun tiempo á esta parte se observa, y de los elevados precios que en más de una ocasion ha llegado á alcanzar este artículo tan importante y necesario para las espresadas industrias, se permita la libre importacion del extranjero, ó se reduzca al menos el crecido derecho que hoy paga á su entrada en el reino.

En su vista, examinados con toda atencion los trabajos que acerca de esta parte de la reforma arancelaria tienen hechos desde 1855 la Junta de Aranceles y esa Direccion general; lo manifestado por los fabricantes de papel en la informacion parlamentaria celebrada en el indicado año, y más recientemente aun en exposicion que corre ainda al expediente; y considerando que si bien no sería justo permitir la libre introduccion del papel extranjero, ni rebajar los derechos á una cuota tan excesivamente baja como algunos pretenden, porque esto equivaldria á entregar esa importante industria á una competencia que pudiera acorrear la ruina de los capitales en ella empeñados, tampoco lo es que otras no menos importantes y dignas de la atencion del Gobierno sufran por más tiempo los efectos de una proteccion tan crecida como la que el Arancel vigente dispensa á los fabricantes de papel; y teniendo presente que además de ser urgente esta parte de la reforma por las razones que se alegan, no podrán decirse con ella perjudicados los espresados fabricantes, toda vez que tomando por base para el papel de imprimir el valor de 60 rs. por arroba, término medio entre el de 50 rs. que arrojan los datos reunidos en 1855 por la Junta de Aranceles, y el de 70 rs. en que por aquella misma época lo calculaban los mismos fabricantes, é imponiéndole un 20 por 100 de derechos, en que tambien entonces estuvieron estos conformes, queda suficientemente protegida la fabricacion nacional;

S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I. y previo acuerdo del Consejo de Ministros, que como medida de urgente necesidad y sin perjuicio de lo que sobre su permanencia se acuerde en la reforma general arancelaria, se adicione el Arancel vigente con una partida especial para el papel extranjero continuo, sin cola ó á media cola para imprimir, el cual aduudará en lo sucesivo por arroba el derecho de 12 rs. en bandera nacional, y 14 reales 50 céntimos en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de agosto de 1860.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Al presentarse á las Cortes en junio último el presupuesto general del Estado para 1861, propuso el Ministro que suscribe, en lo que respecto á la Deuda flotante del Tesoro vienen determinando las leyes de presupuestos desde 1852, una variacion, que al mantener la limitacion que anualmente se pone á dicha Deuda, conforme á la ley de 5 de agosto de 1851, dejase espedita la accion del Tesoro público en sus relaciones con la Caja general de Depósitos, creada despues de la promulgacion de dicha ley, y cuyas imposiciones en el Tesoro no son de suyo limitables, como que provienen de consignaciones judiciales ó administrativas, y de entregas voluntarias de los particulares y corporaciones.

de tiempo para resolver lo que mejor proceda.

Del recibo de esta orden y de quedar en ejecutarla me dará el correspondiente aviso.

Albacete 12 de setiembre de 1860.—Antonio Hurtado.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Otra núm. 153.

El Excmo. Sr. Intendente general de la Real Casa y Patrimonio me comunica en 10 del actual la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), siempre solicita por aliviar el infortunio, y queriendo dar á los pueblos de esta provincia comprendidos en el radio del ferro-carril una nueva prueba de su inagotable caridad y munificencia, se ha servido mandarme que ponga á disposicion de V. S. la suma de setenta y tres mil rs. vn., para que distribuidos del mismo modo y forma que se disponia en la Real orden de 21 de mayo de 1858 cuando la Augusta Señora destinó igual cantidad al mismo objeto, sirva de alivio á los menesterosos

y enfermos, enjugando algun tanto las lágrimas de los desgraciados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole que puede girar contra la Tesoreria de la Real Casa la espresada suma de setenta y tres mil rs. vn.

En su consecuencia se inserta á continuacion la nota de las cantidades y objeto á que se destinan, con espresion de los pueblos que deben percibir las segun lo mandado en la citada Real orden de 21 de mayo de 1858.

Y á fin de que se cumplan y lleven á debido efecto los magnánimos y generosos sentimientos de S. M., he dispuesto que las Juntas municipales de Beneficencia de los pueblos agraciados formen inmediatamente una relacion de los menesterosos que deban á su juicio ser socorridos, y se esponga al público por término de ocho dias, pasados los cuales la remitirá el Alcalde con certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de haber tenido lugar esta circunstancia y de las reclamaciones que en su consecuencia se presenten. Una vez aprobada por este Gobierno de provincia

la relacion mencionada, los Ayuntamientos autorizarán personas de garantia para que vengán á esta ciudad á recibir la cantidad destinada á cada uno de los pueblos en todos los conceptos que se espresan en la nota precitada, recogiendo recibo de las Abadesas de los conventos ó sus apoderados legitimamente autorizados, y verificando el ingreso de lo que corresponda á los establecimientos de Beneficencia con las formalidades legales.

Albacete 11 de setiembre de 1860.—Antonio Hurtado.

Nota de las cantidades que se citan en la anterior circular, con espresion de los pueblos que deben percibirla y objeto á que han sido destinadas por S. M.

Al pueblo de Villarrobledo para los menesterosos ..	4000	} 12000
Para tres conventos de monjas á 2000 reales	6000	
Para el establecimiento de Beneficencia	2000	
Al de Minaya para los menesterosos	1500	} 2500
Para el Hospital	1000	

Al de La Roda para los menesterosos	4000	} 5000
Para el Hospital	1000	
Al de La Gineta para los menesterosos	2000	} 500
Al de Moltalvos para id	500	
Al de Albacete para los menesterosos	14000	} 20000
Para tres establecimientos de Beneficencia	6000	
Al de Chinchilla para los menesterosos	5000	} 6000
Para el Hospital	1000	
Al del Villar para los menesterosos	1000	} 2000
Al de Higuera para id	2000	
Al de Pétrola para id	1000	} 4000
Al de Corral-rubio para id	1000	
Al de Alpera para id	2000	} 1000
Al de Hoya-Gonzalo para id	1000	
Al de Almansa para id	7000	} 12000
Para el convento de monjas	2000	
Para el Hospital	3000	} 5000
Al de Caudete para los menesterosos	4000	
Para el establecimiento de Beneficencia	1000	

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Estracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de agosto próximo pasado.

PUESTOS.	DÍAS.	HECHOS NOTORIOS.
Villarrobledo	5 } 30	Fué puesto á disposicion de la Autoridad un paisano por haber disparado un tiro á un convecino suyo. Fueron aprehendidos dos paisanos que habian robado varias alhajas en Madrid.
Valdeganga	7 } 24	Se recogió una escopeta por carecer su dueño de licencia para usarla. Fué aprehendida una mujer por robo de una manta.
Tobarra	7	Fué detenido un paisano por conducir cuatro caballerias menores sin guia.
La Gineta	11 } 27	Fué detenido un paisano por robo de una manta. Se procedió á la detencion de un paisano por carecer de documentos de seguridad.
Bonillo	16	Fueron puestos á disposicion de la Autoridad por jugar á juegos prohibidos, quince paisanos.
Montealegre	16	Igualmente lo fueron tres paisanos por hallarlos riñendo, ocupándoles dos armas de fuego por no tener licencia para usarlas.
Pábricas	22 } 26	Fué capturado un paisano que se hallaba reclamado por el Juzgado de primera instancia de Alcaráz. Se aprehendió otro paisano por carecer de documentos de seguridad.
Minaya	25	Fué aprehendido un paisano por no tener cédula de vecindad.
Ballestero	26	Igualmente lo fué otro por el mismo motivo.
Alpera	26	Por el mismo motivo fué aprehendido otro paisano.
Alatoz	26	Fué aprehendido un paisano como presunto autor de un robo de dinero.
Alcaráz	27	Se aprehendió un paisano por haber incendiado un monte.
Alpera	50	Fué aprehendido un paisano por no llevar cédula de vecindad.
Elche de la Sierra	50	Se verificó la detencion de un jóven de catorce años por no tener documentos de seguridad.
Pozo-Cañada		Prestaron el servicio del instituto sin novedad.
Hellin		
Cancarig		
Ontur		
Peñas de San Pedro		
Casas-Ibañez		
Matanza		
Letur		
Yeste		
Balazote		
Almansa		
Villar		
Caudete		
Tarazona		
La Roda		
Villalgordo del Júcar		
Chinchilla		

Provincia de Albacete.

RESUMEN.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda y lo acordado con el Director del Censo de la provincia de Albacete, he acordado que se continúe en el uso de las tablas de mortalidad que se han venido usando en esta provincia, y que se continúe en el uso de las tablas de mortalidad que se han venido usando en esta provincia, y que se continúe en el uso de las tablas de mortalidad que se han venido usando en esta provincia.

Delicuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del Ejército aprehendidos.	Desertores de presidio aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos aprehendidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
7	5				22		3	54